

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 197-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 033692-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz de la solicitud de aclaración e integración presentada por **GRUPO PUNTA FINA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (En adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 1103-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo la solicitud una por la cual se pretende la modificación de la **Resolución Directoral N° 1103-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve declarar como fundado su recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 727-2020-GRA/GRTPE-DPSC que desaprobó su solicitud de SPL, y que se encuentra contenida en el registro N° 033692-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, si bien la empresa solicita la aclaración e integración sobre la Resolución Directoral N° 1103-2020-GRA/GRTPE-DPSC en cuanto al periodo de SPL, este despacho considera necesario indicar que al solicitar la modificación de lo resuelto mediante la indicada Resolución Directoral devendría en un recurso de apelación, el cual debe ser tomado como tal en razón de lo establecido en el artículo 223° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. Siendo así, en el recurso de apelación interpuesto por la empresa se solicita que se modifique el periodo de SPL ya que si bien la apelada resolvió concederla, consideró como periodo el comprendido del 05.05.2020 al 09.07.2020; siendo que la empresa ahora solicita que este se modifique por el periodo del 05.05.2020 al 07.10.2020 para los trabajadores Bryan Booth Ward y Selma Saadi; y por el periodo del 05.05.2020 al 10.06.2020 para el trabajador Ernesto Alonso Calderón Juárez; todo ello en razón del plazo modificado por la R.M. 126-2020-TR y dado que con fecha 13.07.2020 se realizó la modificación de la Declaración Jurada de Suspensión Perfecta de Labores de sus trabajadores mediante la Plataforma Virtual de Registro de SPL.

Que, de la revisión de la modificación de la Declaración Jurada de Suspensión Perfecta de Labores realizada por la empresa sobre el periodo de SPL de sus trabajadores; se aprecia que la misma señala que sobre los trabajadores Bryan Booth Ward y Selma Saadi el mismo comprendía el periodo del 05.05.2020 al 07.10.2020 y sobre el trabajador Ernesto Alonso Calderón Juárez el periodo del 05.05.2020 al 09.07.2020 (Periodo que no ha sufrido modificación en cuanto a la primera declaración jurada para con el indicado trabajador) por lo que procedería solo la modificación del periodo de SPL de los dos primeros trabajadores, vale decir de Bryan Booth Ward y Selma Saadi.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 197-2020-GRA/GRTPE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, el recurso de Apelación, interpuesto por **GRUPO PUNTA FINA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, en contra de la Resolución Directoral N° 1103-2020-GRA/GRTPE-DPSC, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR la apelada, Resolución Directoral N° 1103-2020-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 13 de julio de 2020 en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que su aprobada solicitud con Registro N° 033692-2020, comunicación de suspensión perfecta de labores de (03) tres trabajadores, queda de la siguiente manera indicada a continuación:

| NOMBRES | AP. PATERNO | AP. MATERNO | FECHA INICIO | TERMINO |
|----------------|--------------------|--------------------|---------------------|----------------|
| BRYAN BOOTH | WARD | | 05/05/2020 | 07/10/2020 |
| SELMA | SAADI | | 05/05/2020 | 07/10/2020 |
| ERNESTO ALONSO | CALDERÓN | JUAREZ | 05/05/2020 | 09/07/2020 |

ARTICULO CUARTO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **GRUPO PUNTA FINA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los catorce días del mes de setiembre de dos mil veinte.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo